



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>ELVIA MARINA ORTEGA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2016 401 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 106 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
<b>TEMA</b>	<b>CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/03</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR</b>

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 289 del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte** la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 011 2016 401 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.936.954 y T.P No. 239.258 del C. S de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



La señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** convocó a juicio a **COLPENSIONES** con miras a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge con ocasión al fallecimiento del señor **SIGIFREDO LOPEZ** a partir del 25 de octubre de 2014, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 y las costas y agencias del derecho, si la parte demandada se opone a la prosperidad de sus pretensiones.

Como hechos narró que el 14 de noviembre de 1966, contrajo matrimonio con el señor SIGIFREDO LOPEZ, con quien convivió de manera continua e ininterrumpida por más de 15 años, procrearon 6 hijos, de los cuales 4 son mayores de edad y 2 fallecieron.

Que el 17 de septiembre de 2015 se presentó ante Colpensiones solicitando la sustitución pensional de su conyugue, la cual le fue negada en resolución GNR 30843 del 28 de enero de 2016, por habersele reconocido mediante resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015, el derecho en cuestión a la señora ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA, quien se acudió en calidad de compañera permanente.

Indicó que la señora ELVIA MARINA ORTEGA no convivió con el señor SIGIFREDO LOPEZ por al menos 5 años, motivo por el cual, es la única beneficiaria de la prestación en discusión.

Que el 16 de febrero de 2016, presentó revocatoria directa de la resolución GNR 30843 del 28 de enero de 2016, la cual fue negada en resolución GNR 106269 del 15 de abril de 2016.

### **SISTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

**COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, improcedencia de condenar en costas y prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



Aunado a lo anterior, la entidad demandada señaló que existe otra persona a quien se le reconoció la sustitución pensional del causante, la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**.

### **INTEGRACIÓN LITISCONSORTE**

El Juzgado decidió integrar como litisconsorte necesaria a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**, quien dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la señora MARTHA INES OSORIO no puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes porque no convivió con el causante durante los últimos 40 años de vida, ya que, para el momento de su fallecimiento, la litisconsorte y el señor SIGIFREDO LOPEZ tenía una unión marital vigente.

Como excepciones propuso: imposibilidad legal de adquirir la demandante la pensión de sobreviviente, prescripción de las mesadas pensionales y la innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 289 del 11 de octubre de 2019, en la que **DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** e indicó que la entidad demandada debe continuar pagando la pensión a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA**, en la forma como lo viene haciendo.

Como sustentó de su fallo, el Juez de Instancia señaló que de acuerdo a la totalidad de las pruebas, la convivencia como cónyuges entre la señora MARTHA INES OSORIO y el causante fue de 13 años, mientras que la señora ELVIA MARINA ORTEGA convivió con el causante por un espacio de al menos 40 años, hasta el fallecimiento de éste, por lo que determinó que Colpensiones debe continuar pagando la prestación ya otorgada a la litisconsorte ELVIA MARINA ORTEGA, ya que no están dados los requisitos establecidos en el precedente judicial por parte de la señora MARTHA INES OSORIO, como quiera que a partir de la separación de la pareja en 1979, se rompió todo lazo que los unía.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



La decisión se conoce en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandante MARTHA INES OSORIO y en favor de COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.T y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó en primer lugar que, el causante falleció el 25/10/2014, dejando causado el derecho a la sustitución pensional ya que el 1/01/2008 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez.

Manifestó que en el expediente del causante se encontró 2 solicitudes de reconocimiento pensional en calidad de cónyuge y compañera permanente, debido a esto COLPENSIONES solicitó investigación administrativa la cual arrojó que no existió convivencia entre el causante y la señora Martha Inés Osorio ni la señora Elvia Marina Ortega, ya que se encontraba separado de ellas varios años atrás.

Indicando que el anterior argumento fue la razón por la que no accedió a las pretensiones de la demandante en primera instancia, por ende, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

### **SENTENCIA No. 106**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: I)** que el señor **SIGIFREDO LOPEZ** falleció el 25 de octubre de 2014, fecha para la cual se encontraba pensionado por vejez (fl. 22), **II)** que la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** y el causante, contrajeron matrimonio el 14 de noviembre de 1966 (fl. 23), **III)** que mediante la resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



2015, Colpensiones reconoció a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**, la pensión de sobrevivientes del señor SIGIFREDO LOPEZ (fl. 18), **IV**) que el 17 de septiembre de 2015, la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** solicitó a Colpensiones la pensión de sobreviviente en discusión, la cual fue negada en resolución GN 30843 del 26 de enero de 2016 (fls. 18-21), frente a la cual la demandante presentó el 16 de febrero de 2016, solicitud de revocatoria directa (fls. 24- 26), la cual fue negada en resolución GNR 106269 del 15 de abril de 2016 (fls. 28 – 29).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTE EN ESTABLECER:**

Si hay lugar a reconocer la sustitución pensional a favor de la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ**, en su condición de cónyuge separada de hecho del causante, SIGIFREDO LOPEZ, habida cuenta que el derecho ya había sido reconocido por Colpensiones en un 100% a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** en calidad de compañera permanente.

**LA SALA DEFENDERÁ LAS SIGUIENTES TESIS: I)** que a la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes del causante en calidad de cónyuge toda vez que, si bien se dio la separación de hecho de la pareja, se logró demostrar más de los 5 años de convivencia. **II)** que en vista de la existencia de dos beneficiarias frente a la misma sustitución pensional, una como cónyuge separada de hecho y la otra como compañera permanente, corresponde repartir la prestación en proporción al tiempo de convivencia del causante con cada una de ellas **III)** Que en virtud de los efectos liberatorios del pago de buena fe realizado por Colpensiones a la señora ELVIA MARINA ORTEGA, el retroactivo pensional de la señora MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ solo procede desde el momento en que aquella elevó la solicitud y Colpensiones tuvo conocimiento de la existencia de dos beneficiarias.

Para decidir bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **25 de octubre de 2014** (fl. 22), la norma que determina cuales son los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que señala como requisitos los siguientes: i) que la cónyuge o compañero (a) tenga treinta años o más de edad; ii) que haya hecho vida marital con el causante hasta su muerte, y iii) que haya además convivido con él o la pensionada o afiliado por un tiempo no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

**Requisitos de 5 años de convivencia en cualquier tiempo para el caso de cónyuges:**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente**, consistente en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados **en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento**, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte estableció **un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho**, esto es, ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, lazos afectivos propios a la unión conyugal, requisito establecido para que sea posible concluir que razón de la muerte del afiliado o pensionado se generaba una carencia económica, moral o afectiva para el cónyuge que le sobrevive.

De tal manera que, el cónyuge que pretendía el reconocimiento de la prestación debía acreditar que pertenecía al grupo familiar del causante y que su

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



muerte le ocasionó de forma material un perjuicio económico o afectivo que legitima su protección a través de la pensión de sobrevivientes. Dicha tesis condiciona, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad<sup>1</sup>.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, **SL 5169 de 2019**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, precisó que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de "**vínculo afectivo**", "**comunicación solidaria**" o "**ayuda mutua**" que permita considerar que los "**lazos familiares siguieron vigentes**" para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, **no puede convertirse en una causal para negar un derecho**, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.

Así, la nueva orientación de la Corte gira en torno a que el alcance que en realidad merece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b es que, "*la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo*", sin exigir la existencia de lazos afectivos con posterioridad a la separación de los cónyuges, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias SL12442 de 2015, SL 1400 de 2017, SL 1399 de 2018 entre otras.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Este reciente pronunciamiento de la Corte ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de la C.S.J, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 de 2020.

Para la sala de decisión, esta nueva orientación responde a las realidades o situaciones sociales que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos y, que no pueden ser previstas en su totalidad por el legislador, pero si por el operador judicial quien, en su función de intérprete de la norma le está permitido ampliar la protección del derecho, en condiciones de igualdad, a quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante.

En ese orden de ideas la Sala se acoge a esta nueva orientación jurisprudencial, por encontrarse más acorde con los postulados de la Seguridad Social.

Por tanto, **el requisito a satisfacer por la parte demandante en su condición de cónyuge separada de hecho es únicamente el de convivencia con el causante por un lapso mínimo de 5 años, el cual podrá acreditarse en cualquier tiempo.**

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Teniendo de presente lo anterior, entrara la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para establecer el tiempo de convivencia del causante **SIGIFREDO LOPEZ** con la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** en calidad de cónyuge.

En el **interrogatorio de parte la demandante** afirmó que se separó de cuerpos con el señor Sigifredo López en el año 1979, época desde la cual jamás se volvieron a unir como pareja ni tuvieron algún tipo de relación de amigos o ayuda económica para su sostenimiento.



Indicó que la persona que convivió con el causante en sus últimos 40 años fue la señora ELVIA MARINA ORTEGA y que ella, y sus hijas, fueron las quienes lo acompañaron en sus últimos 5 años de vida, tiempo durante el cual paso por una grave enfermedad.

Finalmente añadió que el causante tuvo hijos con la señora ELVIA MARINA ORTEGA y lo supo cuando aún vivía con él, aproximadamente en 1975.

También, se **tomaron las declaraciones** de las señoras **LUZ MARINA ÑAÑEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ OSORIO**.

La señora **LUZ MARINA ÑAÑEZ**, se presentó como prima de la señora ELVIA MARINA, indicando que le consta que esta y el señor SIGIFREDO convivieron desde aproximadamente 1972 o 1973.

Señaló que sabe de esa fecha porque presenció desde que inició su noviazgo y que tal convivencia perduró por espacio de 40 a 41 años hasta que el causante falleció.

Narró que era conocido públicamente que el causante y la señora ELVIA MARINA eran pareja y así lo acepto el círculo familiar; que nunca supo que la pareja se separara durante el tiempo de su convivencia.

Que el causante tuvo 4 hijos con la señora MARTHA INES y posteriormente tuvo 3 hijos con la señora ELVIA MARINA, para un total de 7 hijos; que los hijos que tuvo el señor SIGIFREDO con la señora MARTHA INES los ayudo a criar la señora ELVIA MARINA.

Que todo lo narrado le consta por la relación familiar que tiene con la señora ELVIA MARINA, razón por la que siempre se comunicaban y los visitaba; que los últimos años de convivencia de la pareja se dieron el barrio Valle del Jordan, donde también los visitó.

Y, la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ OSORIO**, hija del causante de la señora MARTHA INES OSORIO, manifestó que ella y sus hermanos muy pequeños

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



quedaron con su madrastra, la señora ELVIA MARINA, con quien su papá, el causante, vivió más de 40 años, hasta el momento en el que este falleció.

Que su mamá se separó de su papá en aproximadamente 1978 o 1979, fecha en la que su mamá, MARTHA INES se fue para Versalles.

Que cuando su papá se enfermó, quien estuvo siempre al cuidado de este fue la señora ELVIA MARINA y sus hijos, quienes se turnaban para ayudarle a la señora ELVIA MARINA.

Que su padre y la señora ELVIA MARINA vivían en el barrio El Jordan, en la calle 6 # 93-41; que nunca se separaron y siempre estuvieron viviendo como pareja, pues fue su madrastra, ELVIA MARINA, quien los crio.

Finalmente indicó, que luego de la partida de su mamá, esta iba a visitarlos de vez en cuenta a la casa donde vivían con su papá y su madrastra ELVIA MARINA.

Como pruebas documentales relevantes, la señora MARTHA INES OSORIO aportó la partida de matrimonio católico celebrado el 14 de noviembre de 1966 (fl. 23), que demuestra su condición de cónyuge.

Se allegó también el registro civil de nacimiento de las hijas del causante y la señora MARTHA INES OSORIO: MARIA EUGENIA LOPEZ OSORIO, nacida el 10 de mayo de 1960 (fl. 31) y MARIA TERESA LOPEZ OSORIO nacida el 26 de abril de 1975 (fl. 33).

Analizadas las pruebas en conjunto conforme lo dispone el art. 61 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las declaraciones de la accionante, la forma en que los testigos relataron los hechos, la relación de tiempo existente entre la fecha del matrimonio y aquella en que nacieron cada uno de los hijos de la, permite a la Sala llegar al convencimiento que la señora MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ, en su condición de cónyuge si vivió con el causante SIGIFREDO LOPEZ por espacio superior a 5 años desde el momento en que se unió en vínculo matrimonial con el causante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



**Así las cosas, le asiste el derecho a la demandante de acceder en calidad de cónyuge sobreviviente a la sustitución pensional.**

En lo que **respecta al derecho de la señora ELVIA MARINA ORTEGA**, está en su **declaración de parte** manifestó que conoció al causante en 1975, cuando este aún vivía con la señora **MARTHA INES OSORIO**; que luego se fueron a vivir juntos y tuvieron su primera hija.

Agregando que la señora MARTHA INES y el causante tuvieron problemas en 1979 y que fue allí cuando los hijos de estos se fueron a vivir a su casa, asegurando que en adelante los ayudó a criar, hasta que estos crecieron y volvieron algunos a vivir con su madre y otros iniciaron sus propios hogares.

Además, fueron aportados por la Litisconsorte, los registros de nacimiento de los hijos que procreó con el causante, a saber, NELSY ORLANDA nacida el 16 de abril de 1975, ANA MILENA nacida el 8 de agosto de 1977 y JAMES nacido el 6 de junio de 1980 (fls. 92-94).

Debe resaltarse que el tiempo de convivencia manifestado por la litisconsorte al rendir declaración de parte, resulta ser el mismo reconocido por la demandan al rendir declaración de parte, quien aseguró conocer de la relación entre el causante y la Litis consorte, cuya convivencia real y efectiva, indicó, comenzó un poco antes de su separación de cuerpos con su esposo y terminó con la muerte del señor SIGIFREDO LOPEZ, situación que de igual forma fue relatada por la hija del causante, MARIA EUGENIA LOPEZ OSORIO al rendir su testimonio.

En ese orden de ideas, ante la existencia de dos beneficiarias con derecho a reclamar la sustitución pensional, una en calidad de cónyuge separada de hecho y la otra en calidad de compañera permanente, resulta necesario otorgar la prestación de forma proporcional al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

En el caso de la señora **MARTHA INES OSORIO**, a lo largo del proceso se logró comprobar que la convivencia con el señor **SIGIFREDO LOPEZ** inicio desde su vínculo matrimonial, 14 de noviembre de 1966 hasta el 1979, fecha en la cual la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



demandante se fue hacia Versailles y finalizó su convivencia con el causante, es decir por espacio de 13 años, lo que equivale al **25% de la pensión**.

En lo que respecta a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**, resulta evidente que mantuvo su vínculo marital con el señor LOPEZ desde el año de 1975, fecha de nacimiento del primer hijo de la pareja e inició de su convivencia hasta la fecha de del deceso del causante, 25 de octubre de 2014, esto es por espacio de 39, lo que equivale al **75% de la pensión**.

Frente al monto de la prestación, el causante gozaba de una pensión de vejez, la cual le fue reconocida a través de resolución No. 8220 del 2008 y cuya mesada pensional para la fecha de su fallecimiento, era de \$644.350 (fl. 19)

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el particular el derecho se causó el 25 de octubre de 2014 (fl.23).

La reclamación administrativa fue presentada por la señora **MARTHA INES OSORIO** el 17 de septiembre de 2015 (fl.19) y la demanda se presentó el 19 de octubre de 2016 (fl. 1).

Quiere decir lo anterior que, entre la fecha de exigibilidad del derecho y la presentación de la demanda, no trascurrieron más de 3 años, por lo que **no** operó el fenómeno prescriptivo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



No obstante, lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que Colpensiones desde la resolución GNR 268793 ha venido pagando en favor de la señora ELVIA MARINA ORTEGA la sustitución pensional en un 100% ante la inexistencia de otro beneficiario con mejor derecho a reclamarla.

Dichos pagos a la **luz de los dispuesto en el inciso 2º del art. 1634 del Código Civil<sup>2</sup>, deben considerarse como válidos, pues fueron pagos de buena fe por la administradora**, habida cuenta que la demandante no se acercó a reclamar la prestación sino hasta el 17 de septiembre de 2015 y; por tanto, los pagos realizados por mesadas hasta esa fecha a la compañera permanente produjeron efectos liberatorios de la obligación de la administradora.

No ocurre lo mismo para los pagos realizados **con posterioridad al 17 de septiembre de 2015**, dado que a partir de ese momento Colpensiones tuvo conocimiento de una segunda beneficiaria que reclamaba su mejor derecho en calidad de cónyuge; de suerte que, era su deber no solo resolver la solicitud, sino también, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el art. 19 de la Ley 797/2003 y con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003, debía **suspender** el pago de la pensión que venía cancelándole a la señora ELVIA MARINA hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto.

Pero en el particular ocurre que Colpensiones no suspendió la mesada pensional a la Litisconsorte, pues en la carpeta administrativa no reposa ningún acto administrativo que respalde lo contrario.

---

<sup>2</sup> Artículo 1634. Persona a quien se paga: Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.



Luego entonces, resulta lógico y proporcionado que el retroactivo de la señora **MARTHA INES OSORIO** se reconozca desde el momento en que elevó su solicitud pensional a Colpensiones, **15 de septiembre de 2015 y sobre el 25% de la mesada pensional.**

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **15 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2020**, sobre la base de 13 mesadas que en vida recibía el causante, asciende a la suma de **\$12.390.895,86**. Monto que deberá cancelarse **debidamente indexado** ante el fenómeno inflacionario que permea nuestra economía nacional.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020, sigue siendo de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá repartirse así:

Para la señora MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ en un **25%** es decir, la suma de **\$210.186,37**

Para la señora ELVIA MARINA ORTEGA en un **75%**, es decir, la suma de **\$630.559,11.**

La mesada pensional será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No 289 del 11 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar NO probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y la Litis consorte **ELVIA MARINA ORTENGA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **SIGIFREDO LOPEZ** en cuantía equivalente al 25% de la mesada pensional, pero solo a partir del 15 de septiembre de 2015, dado los efectos liberatorios del pago de buena fe realizados con anterioridad por Colpensiones a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** en calidad de compañera permanente.

**TERCERO: MANTENER** el pago de la sustitución pensional otorgada por **COLPENSIONES** en resolución GNR 268793 del 1 de septiembre de 2013 en cabeza de la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** en calidad de compañera permanente del señor **SIGIFREDO LOPEZ**, pero en cuantía equivalente al 75% de la mesada pensional.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la suma de **\$12.390.895,86** por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** de las mesadas proporcionales que le corresponden a la señora **MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ** entre el **15 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2020**. Dicho monto deberá pagarse **debidamente indexado** al momento de su inclusión en nómina.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020, sigue siendo de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá repartirse así:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.



Para la señora MARTHA INES OSORIO DE LOPEZ en un **25%** es decir, la suma de **\$210.186,37**.

Para la señora ELVIA MARINA ORTEGA en un **75%**, es decir, la suma de **\$630.559,11**.

La mesada pensional será incrementada anualmente como lo determine el Gobierno Nacional.

**QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, efectué los descuentos a salud que corresponda hacer a la demandante para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones, en esta se fija como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e300f2ed03ba187da756861b645cbd67941c7def377168fed9e34f37ce61  
615b**

Documento generado en 08/09/2020 09:16:39 a.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARTHA INES OSORIO LOPEZ y como litisconsorte la señora ELVIA MARINA ORTEGA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2016 401 01.